

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 20 de Mayo de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que quedó en firme y debidamente ejecutoriada, la providencia emitida en la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS**, actuando en nombre propio, acumulada a la inicialmente instaurada por **DIANA MERCEDES GAMBOA MUÑOZ**, contra el señor **JULIAN ENRIQUE VELEZ ATENCIA**, contenido del mandamiento de pago sin que fuera cancelada la deuda ni se presentaran excepciones. De igual manera le informo que el término de emplazamiento para los posibles acreedores de la demandada, venció sin que ninguno se hiciera parte en dicho lapso. Sírvasse proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 4 9 0
Radicación: 76.109.40.03.005-2018-00011-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto **0400** del 15 de abril del presente año, este despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS**, actuando en nombre propio, contra **JULIAN ENRIQUE VELEZ ATENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)M/cte.** Correspondiente al capital representados en la **Letra de Cambio S/N** suscrita el 1 de julio de 2019.
 - a) Por los intereses corrientes liquidados desde el 2 de Julio de 2019** hasta el 1 de septiembre de 2019.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde el 2 de Septiembre de 2019**, hasta el pago total de la deuda conforme a la certificación de la Superfinanciera.

En dicha providencia primeramente se ordenó la acumulación de la demanda al proceso ejecutivo singular instaurado ante esta Agencia Judicial por **DIANA MERCEDES GAMBOA MUÑOZ**, contra el señor **JULIAN ENRIQUE VELEZ ATENCIA**, igualmente se ordenó la suspensión del pago a los acreedores actuales del demandado, así como el emplazamiento en la forma indicada en el artículo **293** del Código General del Proceso, a todas las personas naturales o jurídicas que tuvieran créditos respaldados con los respectivos títulos ejecutivos contra el señor **JULIAN ENRIQUE VELEZ ATENCIA**, para hacerlos valer mediante acumulación.

La providencia en comento le fue notificada al demandado, por estado el día 16 de abril del año en curso, conforme lo establece el artículo **463** ibídem, y dentro del lapso de su ejecutoria este no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Igualmente venció el término concedido a los emplazados que tuvieran crédito contra el demandado, sin que en dicho término concurriera algún acreedor.

Así las cosas, ha ingresado el proceso a despacho para el correspondiente fallo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es pertinente precisar como inicio de este análisis, lo concerniente a la legitimación en la causa, como que ella es requisito sine-qua-non de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción, tanto activa como pasiva.

En el caso de estudio tenemos que el señor **HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS**, es el titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como endosatario del señor **WEIMAR GONZALO PARDO ALARON**, beneficiario directo de la suma allí expresada

y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir al demandado **JULIAN ENRIQUE VELEZ ATENCIA**, su cumplimiento. Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto del documento aportado, como de la obligación en él plasmada.

El Código de Comercio en su artículo **619**, define en términos amplios lo concerniente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo **621** ibídem, puntualiza los requisitos de dicho instrumento, pero es concretamente el artículo **671** de la obra en cita, que nos ubica en la Letra de Cambio, como parte especial del mismo conjunto.

Es así como tenemos entonces que la **LETRA DE CAMBIO** aportada a la demanda como base de recaudo ejecutivo, no es otra cosa que aquel título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra, aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarlo al momento de su creación o con antelación a su exigibilidad.

En este orden de ideas, tenemos que el título valor que aquí obra dispone expresamente en su contexto, que existe una clara obligación del señor **JULIAN ENRIQUE VELEZ ATENCIA**, de pagar al señor **HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS**, la suma inicialmente indicada en la Letra de Cambio y que ante su incumplimiento en la fecha estipulada para dicho pago, la deuda se había hecho exigible.

De otra parte debe significarse que el instrumento base de recaudo que plasma el negocio jurídico de naturaleza unilateral, consagra la presunción de autenticidad estipulada por el artículo **793** del Código de Comercio, toda vez que la norma especial le da carácter auténtico de título valor, situación que recoge el inciso final de la norma adjetiva citada, lo cual no es óbice para desestimar la aseveración que contiene el numeral **3** de la disposición referida, si se observa que el demandado dentro del término estipulado no hizo pronunciamiento alguno, como tampoco dentro de la oportunidad que le concede el artículo **269** del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como quiera que los presupuestos procesales como son capacidad para comparecer al proceso, capacidad para ser parte y demanda en forma, no amerita cuestionamiento alguno, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad en este asunto que se tramita por acumulación, para que con su producto se paguen los créditos que aquí se cobran, y se dará cumplimiento al artículo **444** del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **ORDENASE** proseguir la ejecución contra el señor **JULIAN ENRIQUE VELEZ ATENCIA**, por la suma señalada en el auto **0400** de Abril 15 de 2021.
- 2. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso, para con su producto cancelar los créditos demandados.
- 3. **CONDENASE** en costas al demandado, tásense en su oportunidad.
- 4. **REALÍCESE** la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo **446** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ**

Mepc

Firmado Por:

**HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ**



JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba19a9f7ff18e5138c4418da85fc29f0c196fce0949e6cfbc8cc30b1669fa3cb**

Documento generado en 20/05/2021 04:59:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>